

# Boletín Oficial

## de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse a 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

### NUM. 8502

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.  
(Gacetas 15 y 16 de Junio)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma Don Pedro Llobera, Presidente de la Excmo. Diputación provincial.

Lo que se publica en el **BOLETIN OFICIAL** para general conocimiento.  
Palma 17 de Junio de 1921.

El Gobernador,  
Agustín Díez

### CIRCULAR

Habiéndose ausentado de esta provincia el Gobernador propietario Don Agustín Díez, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma interinamente.

Lo que se publica en el **BOLETIN OFICIAL** para general conocimiento.  
Palma 17 de Junio de 1921.

El Gobernador interino,  
Pedro Llobera

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino a las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza:

Teniendo en cuenta que aun cuando el importe de dicho mobiliario escolar que ahora puede adquirirse con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente, no puede exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita equilibrar la bondad y el coste del mis-

mo y que se estimule la industria nacional dedicada a su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió el 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como mas conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Vistos el informe de la Comisión asesora del material proponiendo las bases a que puede sujetarse la adquisición del mobiliario escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, presenten en este Ministerio, Sección 14, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan el citado informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya, estarán barnizadas y deberán tener los tintos de porcelana, con armadura de latón.

3.º A la presentación de los modelos deberán acompañar una instancia, a la que se unirá, en un sobre cerrado, nota de precios por unidad, por grupos de 100 y de la totalidad que se construya, acompañando también a la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleado en el tablero, pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse o dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será mayor del que alcance de su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.º Las dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalado en el cuadro de medidas, y las demás, de los tipos restantes.

6.º Al precio o valor de cada mesa se incluirá el de embalaje, y comprometiéndose la Casa constructora a poner franco de porte en la estación de ferrocarril mas próxima del pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será nunca mayor de veinte, a cuyo efecto se facilitarán por la Dirección general los datos necesarios para el envío de las mesas a los puntos de su destino.

7.º La Casa constructora que se encargue de este servicio se obligará a

cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la *Gaceta* la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1921.

### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 de Junio)

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

### CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Sebastián Llopart Mateu, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de autorización para instalar un astillero destinado a construcción de buques en el contramuelle de dicha capital:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Palma, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares y que se trata de una de las principales industrias de Mallorca:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficios de las obras ejecutadas por el Estado procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Junio de 1911, y, en su consecuencia, impone la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en quince céntimos (0'15) de peseta por mes y metro cuadrado de planta ocupada en talleres y almacenes y otro de ocho (0'08) de peseta por mes y metro

cuadrado de la restante superficie ocupada, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Sebastián Llopart Mateu, vecino de Palma de Mallorca, para instalar en el contramuelle del Puerto de dicha capital un astillero, destinado a construir y reparar buques, debiendo cumplirse las condiciones siguientes:

1.º Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 31 de Enero de 1920 por el Ingeniero don José Zaforteza y Musoles, debiendo hacerse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de acuerdo con la Dirección de las Obras del puerto y con la Comandancia de Ingenieros de la plaza.

2.º En la zona comprendida entre el mar y la valla del varadero se conservará siempre expedido el paso por la orilla, a fin de no oponerse a la servidumbre de vigilancia y salvamento y embarque y desembarque o de embarcaciones pequeñas.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses (2) y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Palma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez obtenida ésta será devuelta la fianza.

6.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de la Dirección de las Obras del puerto de Palma y de la Comandancia de Ingenieros de la plaza, a cuyo objeto se dará cuenta a esta dependencia del principio y de la terminación de las obras.

7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.º Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por trimestres adelantados en la caja de la Junta de Obras del puerto de Palma un canon de quince céntimos (15) de peseta por mes y metro cuadrado de planta ocupada con talleres y almacenes y otro de ocho céntimos (0,08) de peseta por mes y metro cuadrado de la restante superficie ocupada, cantidades que podrán ser modificadas cuando la Administración la estime conveniente.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Esta concesión estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a las construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra y zona militar de costa y fronteras, y durará tan sólo mientras no cause inconvenientes a la defensa de la plaza, quedando obligado el concesionario a entregar las obras al ramo de Guerra o a la demolición total o parcial de las mismas a su costa y sin derecho a indemnización ni reintegro alguno cuando lo exijan los intereses de la defensa de la Plaza, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Palma y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Director general, Perea. Señor Gobernador civil de las Islas Baleares.

(Gaceta 15 de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1397

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

**Anuncio.**—El día 20 del corriente a las 12 tendrá lugar, en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

**Lote único.**—Setenta y cinco kilos en una cómoda usada, tasada en 22'50 pesetas.

Importa la tasación anterior veinte y dos pesetas con cincuenta céntimos.

**Nota:** Será de cuenta del rematante el pago de los derechos reales.

Palma 14 de Junio de 1921.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1387

### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

AÑO ECONOMICO DE 1921 A 1922

Ordenanza que ha de servir de base para la exacción del reparto general determinado por el artículo 26 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer el Ayuntamiento en el ejercicio de 1921 a 1922, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio.

Base 1.ª El Repartimiento general de que se trata en sus dos partes Personal y Real habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme lo dispuesto en el artículo 66 al 101 del R. D.

Base 2.ª El cómputo de Utilidades a

los efectos de tributación en el Repartimiento se hará por las Comisiones de evaluación o Junta general según corresponda, pudiendo presentar los contribuyentes las declaraciones juradas siempre que quieran y viniendo obligados aquellos que fueran al efecto especialmente para ello requeridos por la expresada Comisión o Junta general, con sujeción a las siguientes reglas.

Base 3.ª No existiendo en este término municipal el avance catastral arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del R. D. y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por las rentas o productos así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes según disponen los artículos 32, 36 y 38 han de ser objeto de imposición, y deberán los contribuyentes en el Repartimiento del R. D. que lo fueren a tenor de sus preceptos y en su caso los representantes legales, de los mismos, vendrán obligados cuando al efecto sean requeridos, a presentar relación jurada de las rentas de posesión los que fueran para ello requeridos por la respectiva comisión de evaluación.

Base 4.ª Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del Repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deben obtenerse a tenor de los preceptos de este R. D. por simple multiplicación, o división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Base 5.ª Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declara las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, en representación de aquella y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Así mismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

Base 6.ª Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligado a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento relación jurada de los nombres, domicilios y retribución de dicho personal.

Base 7.ª La omisión de declaración jurada de utilidades, como no sea de carácter eventual, no pudiendo estimar su cuantía, que contrae el artículo 2.º de esta ordenanza, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, no podrán exceder del 50 por 100 ni inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Base 8.ª El rendimiento medio de las cabezas de ganado, existentes en este término municipal, se estimarán las siguientes cantidades.

Cabeza de ganado vacuno a la labor 50 pesetas a la cría 55 pesetas.

Cabeza de ganado caballar a la labor 55 pesetas a la cría 60 pesetas.

Cabeza de ganado mular a la labor 50 pesetas.

Cabeza de ganado asnal a la labor 25 pesetas a la cría 30 pesetas.

Cabeza de ganado lanar 5 pesetas.

Cabeza de ganado cabrio 6 pesetas.

Cabeza de ganado de cerda 22 pesetas.

Base 9.ª A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la siguiente forma:

A. Obreros del ramo de construcción, tipo medio de jornal 4 pesetas número de días de trabajo 200, haber anual que se calcula pueden ganar al año 800 pesetas.

B. Obreros del ramo industrial, tipo medio de jornal 3'50 pesetas número de días de trabajo 230, haber anual que se calcula pueden ganar al año 805 pesetas.

C. Obreros del campo, tipo medio de jornal 3'25 pesetas, número de días

de trabajo 200; haber anual que se calcula pueden ganar al año 650 pesetas.

La Junta está facultada a los efectos del evaluo en las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquellas a base de los siguientes extremos de riqueza cuando los resultados de estas fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de estimación directa de las utilidades por los contribuyentes; en estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del art.º 73 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se conceptuará en la forma siguiente: Automóviles 10 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el conductor; carruajes de lujo 7'50 pesetas por cada asiento excluido el conductor; por cada caballo de silla 10 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado menor de sesenta años se le computará una renta de 200 pesetas.

Base 10.ª La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estimará en un 3 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Base 11.ª Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Base 12.ª La cobranza de los repartos se verificará por trimestres, durante 4 horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Base 13.ª En las listas de contribuyentes se continuará el cabeza de familia por todas las utilidades en la misma.

Base 14.ª Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas sea de la clase que fuesen estarán obligados a entregar o hacer entregar a los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que estos deberán presentar, debidamente llenados.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, artículo 103.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos correspondientes.

Puigpuñent 5 Junio de 1921.—El Alcalde, Antonio Pons.—P. A. de la J. M.—Juan Adrover, Secretario.

Núm. 1399

### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formado por la Junta General el repartimiento de este pueblo para el ejercicio de 1921-22, parte personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, se hallarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo, y tres días después, serán admitidas por la Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Andraitx 14 Junio 1921.—El Presidente de la Junta, Matias Juan.—Viso Bueno.—El Alcalde, Juan Biera.

Núm. 1350

### AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada el día cinco de los corrientes el sorteo de los Sres. Contribuyentes que en concepto de Vocales asociados, han de formar la Junta municipal de este Municipio durante el presente año económico de 1921 a 22, a

tenor de lo dispuesto en el art.º 68 de la Ley municipal vigente se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Sección 1.ª D. Guillermo Martorell Bibiloni, D. Lorenzo Martorell Seguí y D. Sebastián Roca Vidal.

Sección 2.ª—D. Mateo Homar Vich, D. Onofre Bibiloni Orell y D. Pedro Lluís Cañellas.

Sección 3.ª D. Jaime Font Moragues, D. Matias Arrom Pou y D. Rafael Santandreu Torrens.

Santa Eugenia 7 Junio de 1921.—El Alcalde accidental, Antonio Orell.—P. A. del A.—Juan Noguera, Secretario.

Núm. 1351

### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada el día seis del que cursa, el sorteo de los Señores contribuyentes, que en concepto de Vocales Asociados, han de formar parte de la Junta Municipal de este término, durante el año de 1921-1922 a tenor de lo dispuesto en el art.º 68 de la vigente Ley municipal, se hace público que han resultado elegidos los Señores siguientes.

Sección 1.ª—D. Miguel Puigserver Cantallops, D. Nicolás Ferragut Sana y D. Pedro Antonio Pou Capellá.

Sección 2.ª—D. Onofre Gomila Compañy, D. Juan Bou Capellá y D. Jaime Janer Mudoy.

Sección 3.ª—D. Pedro Nolasco Pou Miralles, D. Miguel Tomás Munar y Don Bernardo Tugores Molinas.

Sección 4.ª—D. Bartolomé Oliver García, D. Juan Garau Martorell y Don Juan Puigserver Cantallops.

Algaída 29 Mayo 1921.—El Alcalde, Antonio Sastre.—El Secretario, Bartolomé Vanrell.

Núm. 1366

D. Juan F. Santurio, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Forteza Cortés de cuarenta años de edad, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Felanitx y vecino de esta ciudad, casado, electricista, procesado con otros en causa sobre sedición, para que dentro del término de veinte días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a diez de Junio de mil novecientos veintidós.—Juan F. Santurio.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1396

### CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción, del Distrito de la Catedral de Palma, en el sumario que se intruye sobre sustracción de dinero, un reloj y otros efectos ha dispuesto la citación de Lorenzo Frexas vendedor ambulante de relojes para que comparezca a este dicho Juzgado dentro del término de diez días al objeto de recibirle declaración en el expresado sumario.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que tenga efecto la citación acordada.

Palma quince de Junio de mil novecientos y veinte y uno.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 1392

D. Juan Ginard y Ferrer Abogado, Just municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En el juicio incohado ante este Juzgado por D. Juan Garau y Sastre contra D. Gabriel Bibiloni Cañellas sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta por término de

cuatro días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación los muebles siguientes:

- 1.º Un ropero de madera blanca justipreciado en cincuenta pesetas.
- 2.º Seis sillas de caoba con asiento de enea en quince pesetas.
- 3.º Cuatro cuadros marco negro con visillo dorado representando paisajes en diez pesetas.
- 4.º Una mesa redonda para comedor, dividida en dos mitades, al parecer de cerezo en diez pesetas.
- 5.º Otra mesa al parecer de caoba de un metro de largo por sesenta centímetros de ancho en diez pesetas.
- 6.º Diez sillas pintadas asiento de enea en quince pesetas.
- 7.º Una cómoda con cuatro cajones al parecer de caoba, en treinta pesetas.
- 8.º Dos floreros vitrinas con un ramillete marisco cada uno en diez pesetas.
- 9.º Un reloj despertador en diez pesetas.
- 10.º Un sofá madera pintada en diez pesetas.
- 11.º Cuatro sillas al parecer de caoba, con asiento de enea pintada en cinco pesetas.
- 12.º Seis cuadros marca caoba al parecer, representando historia sagrada en doce pesetas.
- 13.º Un sofá forrado felpa, en treinta pesetas.
- 14.º Una mesa consola piedra mármol y
- 15.º Un espejo marco, caoba de un metro de largo por sesenta centímetros largo justipreciados dichos dos números en junto sesenta pesetas.
- 16.º Cinco cuadros marco caoba copado, en veinte y cinco pesetas.
- 17.º Ocho sillas asiento de enea de caoba en veinte y cuatro pesetas.

Arroja la total suma la cantidad de trescientas veinte y seis pesetas.

Para cuyo remate se señala el día veinte y cuatro actual a las doce, en el local de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que todo licitador a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose a los interesados el depósito, excepto el del mejor postor que quedará como garantía en cumplimiento de sus obligaciones y como parte del precio del remate.
- 2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo teniendo en cuenta la rebaja.
- 3.º Los gastos de subasta, remate y demás procedentes en derecho, serán de cargo del comprador.
- 4.º Los muebles estarán de manifiesto en la calle letra O, paralela a la línea ferrea Son Suñeret desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de diez a doce.
- 5.º Si no hubiese postor por todos los muebles se subastarán en un solo lote, caso contrario se podrán subastarse cada número por separado.

Dado en Palma a once de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Srio.

Núm. 1391  
Don Ricardo Vera Tornell, Alférez de Fragata (E. R. A.) y Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los tripulantes de un bote folto 237 de la cuarta lista de Mahón que en la noche del 6 de Mayo del corriente año fué aprehendido en la Colársaga de este puerto con un bulto de tabaco; así como también a los dueños de la carga para que en el plazo de 30 días a contar de la publicación de la presente comparezcan en este Juzgado sito en esta Comandancia de Marina a responder en Causa que se sigue, advirtiéndoles de que no haciéndolo así serán declarados rebeldes.

Mahón 12 de Junio de 1921.—Ricard Vera.

Núm. 1364

### REQUISITORIAS

Torres Calafat Francisco, hijo de Juan y de Margarita, natural de Valldemosa, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión dependiente, de veinte y dos años de edad, domiciliado ultimamente en Valldemosa, procesado por la falta de deserción con motivo de haber faltado a la incorporación a filas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61 Don Avelino Banquells Flaquer residente en el Cuartel del Carmen bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 10 de Junio de 1921.—El Comandante Juez instructor, Avelino Banquells.

Núm. 1365

Miguel Durán Rubi o (Ramis), hijo de Miguel y de Francisca, natural de Marratxi, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinte y un años de edad, estatura un metro quinientos cuarenta y dos, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba creciente, señas particulares ninguna, domiciliado ultimamente en Marratxi, procesado por la falta de deserción con motivo de haber faltado a la incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61 Don Avelino Banquells Flaquer residente en el Cuartel del Carmen bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 10 de de Junio de 1921.—El Comandante Juez instructor, Avelino Banquells.

Num. 1393

### INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES  
*Circular.*—Habiendo consultado al Rectorado si convenia autorizar a los Maestros nacionales para que cierren sus escuelas, caso que deseen pasar a Palma durante las fiestas que van a celebrarse, el Excmo. Sr. Rector comprendiendo las razones que motivaban la consulta ha accedido a ello.

En consecuencia, se dispone que los Maestros que quieran cerrar sus escuelas durante algunos o todos los días de fiestas de Palma y asistir a las conferencias Pedagógicas que se celebrarán, lo comuniquen de oficio a esta Inspección y a la Junta local, quedando obligados a prorrogar el curso igual número de días hábiles que el que vacasen.

Palma 10 Junio 1921.—El Inspector Jefe, Juan Capó Vallis de Padrinas.

Núm. 1343

Don Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador en el pueblo de Muro, zona de Inca de la que es arrendatario don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: que designados bienes de los deudores, en la forma que mas abajo se dirá, se ha llevado a efecto el embargo de los mismos por ser suficientes a responder del principal, recargos, costas causadas y que causen y expedido el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo.

A D. Rafael Ramis Ramis hermanos deudor a la Hacienda por el concepto de Rústica por la cantidad de dos pesetas setenta y siete céntimos procedente del 2.º trimestre de 1920 a 21 se le embarga una finca rústica denominada Mogans situada en este término Municipal de extensión dos cuarterones, lindante por Norte con tierra de Jaime Ramis Ferragut, por Sur con tierra de Jaime Picó Guicharia mediante camino y por Este con camino viejo de Llubi y por Oeste con tierra de Juan Fons Ferrerol mediante camino.

A D. Lorenzo Pons Estel Mayol Bordador deudor a Hacienda por el concepto

de Urbana por la cantidad de dos pesetas cincuenta y nueve centimos procedentes del 4.º trimestre de 1920-21 se le embarga la casa situada en la calle de Malta antes San Juan de esta villa compuesta de una sola vertiente, lindando por la derecha entrando con casa de Antonio Picó, por el fondo con corral de Antonio Picó y por la izquierda con casa de Sebastián Morey Salamanca.

Por medio de este edicto se notifica a los citados deudores o causahabientes los relacionados embargos y se les requiere a la vez para que en el plazo de tres días presenten en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa segun dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica por edictos en las casas Consistoriales de esta villa, BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid, por ser los deudores y causahabientes de residencia ignorada a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la mentada Instrucción.

Muro Baleares a 28 de Abril de 1921.—E. Recaudador, P. José Bennasar.—V.º B.º El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1261

### REPARTIMIENTO GENERAL

Año 1920-21

D. Juan Tomas Contesti, Recaudador del Ayuntamiento de la ciudad de Lluchmayor.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo insruyendo por débitos del concepto y periodo expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sis que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente, en vista de lo cual, expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que, con fecha 15 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art.º 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá, inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

#### Nombres de los contribuyentes

Nombres	Pesetas
Lucas Tomas Salvá.	11'00
Antonio Tomas Más.	7'20
Damián Cardell Catañy.	27'40
Jaime Pons Tous.	30'40
Juan Vaquer Fullana.	11'00
Gabriel Panisa Enseñat.	23'20
Jaime Prohens Prohens.	53'00
Jaime Llinas G. Labert.	81'00
Bartolome Vicens Roselló.	26'20
Bernardo Garcias Noguera.	75'40
José Campins Roselló.	56'60
Pedro Juan Montaner Moranta.	19'20
Jorge Sureda Amengual.	11'20
Josefa Alemany Sureda.	154'20
Jaime Amengual Roig.	8'00
Sr. Conde de Ayamans.	142'00
Barbara Barceló Roig.	6'20
José Bastard Payeras.	10'60
Manuel Borrás Ripoll.	23'20
Miguel Boscana Mulet.	14'20
Ant.º Ana Cantalimps Boscana.	9'40
Miguel Cardell Tomas.	7'60
Antonio Ciar Garau.	7'00
Manuela Ciar Rius.	98'80
Juan Coll Contesti.	22'20
Juan Contesti Monserrat.	7'60
Juan Ferrá Alcover.	200'00
Ignacio Ferragut.	11'00

Nombres	Pesetas
Luis Fiol.	8'40
Mateo Fiol.	12'60
Matias Font Llambias.	9'20
Bartolomé Font Tomas.	16'80
Miguel Forteza Fuster.	8'00
Miguel Garau Vidal.	24'60
José García Bauza.	11'40
Francisco Mesquida Martí.	6'60
Francisco Mulet Olar.	7'40
Catalina Noguera Monserrat.	9'20
Gabriel Oliver Vidal.	9'80
Márcos Picornell.	67'20
Juan Pou.	8'40
Matias Pou Ramonell.	6'80
Antonio Pou Reus.	14'00
Julian Puig Durán.	9'00
Julian Puig Marqués.	27'60
Juan Rubi Carbonell.	22'60
Francisco Sureda Cardell.	8'40
Miguel Vidal Vidal.	20'00
Juan Vila.	12'20
Francisco Segura.	11'20
Bartolomé Tomas Barceló.	9'68
Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.	112'60
Gregorio Guap Vicens.	58'80
Juan March Ordinas.	117'20
Pedro Antonio Serra Nicolán.	8'60
Pedro Alzamora Vidal.	396'28
Francisco Tomas Mir.	4'60
Monserrate Amengual Oliver.	4'60
Antonio Pnigserver Salvá.	5'40
Rafael Vaquer Ferrá.	4'60
Jaime Vidal Roselló.	4'60
Rafael Prohens Obrador.	6'00
Teresa Genovar Capó.	6'00
Pedro Adrover Oliver.	3'20
Juan Barrios Vidal.	5'00
Jaime Boscana Aulet.	4'20
Ana María Catañy Salvá.	3'60
Miguel Ciar Nadal.	5'40
Francisco Olar Rubi.	4'80
Magdalena Ciar Rubi.	4'80
Geronimo Ciar Tomas.	3'40
Julian Contesti Monserrat.	3'40
Juana M.º Fullana Noguera.	5'80
Bernardo Garau Vidal.	3'60
Margarita García Garau.	3'20
Maria Mayol Ferrá.	4'20
Magdalena Más Durán.	5'80
Margarita Mulet Mir.	5'00
Sebastian Mut Ciar.	4'80
Juana Ana Mut Salvá.	3'20
Juan Mut Servera.	3'40
Margarita Noguera Cardell.	4'80
Miguel Palmer Fullana.	3'80
Mateo Pastor Ramis.	3'40
Antonio Pons Tomas.	5'40
Julian Tomas Cardell.	5'40
Guillermo Tomas Mut.	3'80
Juan Tomas Mut.	3'40
Pedro Janer Martorell.	3'40
Pedro Francisco Salas Amengual.	3'20
Miguel Salvá Caldés.	3'80
Francisco Salvá Garcias.	5'60
Catalina Salvá Jaume.	4'80
Guillermo Sasire Fiol.	3'60
Margarita Barceló Vicens.	2'60
Isabel Cardell Salvá.	3'00
Margarita Ciar Salvá.	2'00
Antonio Gamundi Tomas.	2'00
Antonio Mulet Fullana.	3'00
Guillermo Nicolau Gari.	2'60
Esteban Noguera Puigserver.	280
Guillermo Puigserver Calafat.	2'60
Juan Socias Pericás.	2'40
Pedro Ant.º Taberner Monserrat.	2'00
Benito Taberner Mut.	2'00
Bernardo Taberner Salvá.	2'00
Juan Tarrasa Gamundi.	2'60
Catalina Tomas Ballester.	2'60
Miguel Jaume Boscana.	2'80
Juana M.º Salvá Canovas.	2'20
Jaime Salvá Vidal.	2'60
Jaime Segura Bonnin.	2'60

Así, pues en cumplimiento de lo que preceptuan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica y fija el presente edicto en los sitios de contumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos, segun la referida Instrucción.

Lluchmayor 9 de Junio de 1921.—El Recaudador, Juan Tomas.—V.º B.º—El Alcalde, Mataró.

Reglamento reformando el vigente, para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CONTINUACIÓN (1)

7.º Del impuesto de timbre, los contratos de arrendamiento de las casas o viviendas.

8.º Del mismo impuesto de timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o venta a plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos o arbitrios concedidos por el art. 12 de la ley, están comprendidos todos los que gravan o puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años, concedido por dicho artículo 12, empezará a contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades y las casas se hallen habitadas por las personas a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo a las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también a las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación cesarán cuando, según el artículo 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas y los terrenos alcancen valor tal que impidan dedicarlos a ese género de edificaciones, y en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentos del pago de impuestos en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la Ley, los particulares o Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total o parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión «mortis causa» de las casas se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario o adquirente, con arreglo al artículo 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular o Sociedad constructora a otra devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes, Escuelas y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavaderos, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños o que siéndolo, esté aprobado debidamente por la Junta local correspondiente, o por el Instituto en su caso, el alquiler o precio que haya de percibirse.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad acordasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la Ley, elevarán el acuerdo, con todos los antecedentes necesarios, al Ministerio del Trabajo, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones a remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad y cualquier otra institución análoga,

gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales a la construcción de casas baratas, sometiéndose a los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, o cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere a la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión siendo indispensable oír a éste antes de que dichas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley y a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80 certificación en que conste la calificación de casa barata, a tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas, o quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa o casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece de finido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de exenciones comprendidas en el número 3.º del citado artículo 80, certificaciones en que consten que han sido aprobados, a los efectos del artículo 11 de este Reglamento, los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades mercantiles o civiles solicitantes.

3.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido art. 80, la condición del terreno, a tales efectos, se justificará con certificación de la Junta o quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

4.º Cuando se trate de la exención a que hace referencia el número 6.º del mismo art. 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del art. 20, o del párrafo séptimo del 21 de la ley, por medio de certificación de la Junta o del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, a saber: en el caso del art. 20 de la ley, que ha invertido en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente a esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el caso del párrafo séptimo del art. 21: 1.º que ha invertido en la construcción de casas baratas, por lo menos, 500.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas, según queda dicho en el caso anterior; 2.º que el número de socios no excede de 100, y 3.º que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del art. 18 de la ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de Fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si los oficinas de Hacienda tuviesen alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la ley que se refieren a las exenciones de impuesto, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, y en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire a gozar de los beneficios del artículo 21 de la ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contratada en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares o Sociedades que aspiren a los beneficios del artículo 21 de la ley, en cuanto se refiere a la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir a los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. Anualmente el Instituto de Reformas Sociales pedirá a las Juntas de fomento y mejora de casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes, en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto en la fecha que éste determine, y previo estudio de los mismos el Instituto informará al Ministro del Trabajo acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal, debiendo tenerse en cuenta el destino que, según el artículo 21, debe darse al primer 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto el artículo 21 de la ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción a las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios, y de los que devenguen los préstamos que las entidades y particulares realicen a estas mismas Sociedades, siempre que hayan cumplido con las prescripciones del Real decreto de 3 de Julio de 1917, se anunciará el concurso en la fecha que determine el Ministro del Trabajo a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo que se fije en la convocatoria, ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas, o ante la representación que a falta de aquélla hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y en su defecto ante el Ministro de Trabajo; dentro de las quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de solicitudes informarán las Juntas o quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, a su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro del Trabajo.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal a que se refiere el art. 21 de la ley se anunciará quince días después de convocado el primero, presentándose las solicitudes en la forma dispuesta anteriormente, en el plazo que determine la convocatoria y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de Fomento y mejora, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de las mismas, al Instituto de Reformas

Sociales, quien informará a su vez sobre la distribución de la subvención legal elevando el informe con todos los antecedentes al Ministro del Trabajo.

En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal a subvenciones a particulares o entidades constructoras a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley y la destinada a garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas a fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el mismo artículo.

Las entidades constructoras constituidas después del 12 de Septiembre de 1919, no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para que estas entidades constructoras puedan acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la ley, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.

Quando la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas a que se refiere el art. 21 de la ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiendo que, para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas serán preferidas, a tenor del art. 23 de la referida ley, las entidades o Sociedades nuevas que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, a la distribución las preferencias establecidas por la ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos, documentos e informes que deban acompañarse a la solicitudes, preferencias determinadas por los arts. 21, 22 y 23 de la ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales a los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose a las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad mediante la Prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del art. 21 de la ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la *Gaceta*, a la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio del Trabajo.

Art. 98. Para poder acudir al concurso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 21 de la ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, serán preferidas:

(Continuará)

(1) Véase el B. O. núms. 3497, 3498, 3499, 3500 y 3501